

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.012-00193-00, Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 2 de julio del 2.019 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, abril 6 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), abril ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" en contra de PEDRO ANTONIO SALAZAR SERRANO y LETICIA CAILE SALAZAR a través de apoderado judicial, sobre aplicación de Desistimiento Tácito de manera oficiosa, para los procesos con inactividad durante el termino de uno (1) o dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado 12 de diciembre del 2.012, libra mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de PEDRO ANTONIO SALAZAR SERRANO y LETICIA CAILE SALAZAR.

Dicho mandamiento de pago fui notificado a los demandados mediante Edicto Emplazatorio publicado en el periódico EL NUEVO SIGLO, el día domingo 21 de junio de 2.013, y en virtud a que los demandados no comparecieron a notificarse mediante auto de fecha 19 de julio 2.013 se les designo Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en la abogada Yolanda Murcia Buitrago, quien luego de posesionarse y notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago dió contestación proponiendo excepciones de las cuales se dio traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días conforme lo dispone el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, para ese entonces, a fin de que se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

pronunciara sobre ellas y solicitara pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Dentro del termino estipulado el apoderado de la parte actora hizo su pronunciamiento respectivo oponiéndose a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el termino de traslado entra el proceso al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio del 2.014 se DECLARA no probadas las excepciones formuladas por el apoderado de los demandados. Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago. Liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 25 de junio del 2.014, se liquidan las agencias en derecho, de las cuales se corre traslado por 3 dias a las partes.

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 5 de agosto del 2.014 solicita el embargo de dineros que los demandados tengan en el Banco BVA y Agrario de Arauquita, medida que se decreta mediante auto calendado 8 de agosto del mismo año librándose los oficios respectivos.

Posteriormente mediante escrito de fecha 28 de enero del 2.015, el apoderado del actor solicita embargo de cuentas, salarios devengados y otros que los demandados tengan en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., ESE Alvarado y castilla y ESE Moreno y Clavijo, medida que igualmente se decreta mediante auto del 2 de febrero del mismo año, librándose los oficios respectivos.

Mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2.015 el apoderado del actor presenta escrito sobre liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los ejecutados para que se pronuncien y a pesare de que no hubo ningún pronunciamiento mediante auto de fecha 30 de septiembre del .015 esta Judicatura modifica la liquidación presentada por el apoderado y le imparte aprobación.

Mediante escrito de fecha 21 de abril del 2.017 el apoderado presenta nuevamente liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los demandados para que se pronuncien y a pesar de que no hubo pronunciamiento el despacho se abstiene de impartirle aprobación por inconsistencias en la misma y se ordena requerir al abogado para que la presente nuevamente en debida forma.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Es así que el día 19 de julio del 2018, se presenta liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2.018 esta Judicatura le imparte aprobación.

Encontrándose en esta etapa instructiva, el abogado Pedro Julio Neira Peña, apoderado del actor allega un escrito presentando renuncia al poder otorgado la cual mediante auto calendarado 2 de julio del 2.019, se le dà aceptación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 4° del Código General del Proceso, oficiándose a las partes de tal eventualidad.

Siguiendo el consecuente trámite procesal a partir del auto de fecha 2 de julio del 2.019, el proceso entra en inactividad sin que ninguna de las partes solicite actuación correspondiente para la continuación del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación corresponde al auto calendado el 2 de julio del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años y 9 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia no existe otro camino para que esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretará DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

127



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados PEDRO ANTONIO SALAZAR SERRANO y LETICIA CAILE SALAZAR, posea en las siguientes entidades Bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. de Arauquita, para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados PEDRO ANTONIO SALAZAR SERRANO y LETICIA SALAZAR CAILE, posean en las siguientes entidades: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., ESE Alvarado y Castilla y ESE Moreno y Clavijo de la ciudad de Arauca, para lo cual se librarán los oficios del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

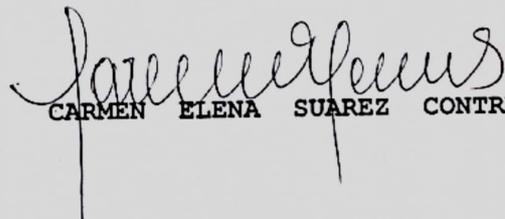
QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 19 de abril del 2.022 notifico por estado Nro. 020

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario